

# ¿Tienen competencia (internacional e interna) los tribunales españoles para modificar una decisión de alimentos en los supuestos transfronterizos?

## Do the Spanish courts have jurisdiction (international and domestic) to modify a maintenance decision in cross-border cases?

NURIA MARCHAL ESCALONA\*

*Profesora Titular de Derecho internacional privado  
Universidad de Granada*

ORCID ID: 0000-0002-0353-664X

Recibido: 29.11.2023 / Aceptado: 27.12.2023

DOI: 10.20318/cdt.2024.8450

**Resumen:** La complejidad es una de las características innatas al Derecho internacional privado. Saber qué problemas plantean las relaciones privadas internacionales y cómo se resuelven es, hoy en día, una asignatura todavía pendiente para muchos de nuestros Juzgados y Tribunales, como así lo demuestra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres con fecha de 29 mayo 2023. En ella se evidencian errores que lejos de ser simples y comprensibles, son inexplicables e inconcebibles. Acredita no solo el desconocimiento de los conceptos más básicos de nuestra disciplina, sino también de las fuentes que lo regulan.

**Palabras clave:** Competencia judicial internacional, competencia interna, modificación de una decisión en materia alimenticia.

**Abstract:** Complexity is one of the innate characteristics of private international law. Knowing what problems are posed by international private relations and how they are resolved is, nowadays, a subject still pending for many of our Courts and Tribunals, as is demonstrated by the Judgment handed down by the Provincial Court of Cáceres on 29 May 2023. It reveals errors that, far from being simple and understandable, are inexplicable and inconceivable. It demonstrates not only a lack of knowledge of the most basic concepts of our discipline, but also of the sources that regulate it.

**Keywords:** International jurisdiction, domestic jurisdiction, modification of a maintenance decision.

**Sumario:** I. Introducción. II. Análisis de la decisión. 1. Hechos. 2. Valoración: aciertos, omisiones, errores y deslices del Tribunal. III. Reconocimiento de una decisión extranjera dictada en materia alimenticia y límites de competencia. IV. Conclusiones.

---

\*El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de I+D+i PID2019-106496RB-I00 “Retos de la regulación jurídico-patrimonial del matrimonio y de otras realidades (uniones de hecho) en los planos supraestatal y estatal” (REJURPAT), Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Todos los enlaces han sido consultados el 1/12/2023.

## 1.Introducción

1. Con la modificación de una pensión de alimentos se trata de proteger al acreedor frente a los desequilibrios económicos cuando nuevos hechos sobrevenidos producen una alteración sustancial en las circunstancias que fueron decisivas para la fijación de la cuantía de la prestación<sup>1</sup>. Para ello, dicha alteración debe ser sustancial. Una apreciación que corresponde determinar al tribunal que sea competente para conocer de dicha pretensión. Esta es precisamente la cuestión que se plantea en la Sentencia, objeto de comentario, dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres (en adelante, AP) con fecha de 29 mayo 2023<sup>2</sup>.

2. Esta decisión tiene como objeto saber si los tribunales españoles ostentan (o no) competencia judicial (internacional e interna) para modificar una decisión judicial española dictada en materia alimenticia interpuesta por el deudor (el padre) frente a los acreedores (los hijos) que residen en la actualidad en el extranjero junto a la madre. En esta Sentencia se evidencian no solo los errores cometidos por la AP al tratar de fundamentar la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles, sino también los existentes sobre una cuestión de fondo sobre la que se comete una inexactitud de mayor trascendencia, a saber: desconoce la distinción que existe en los supuestos internacionales entre la competencia judicial internacional y la competencia interna de nuestros Tribunales. De hecho, de la lectura de decisión no se sabe a ciencia cierta si el problema jurídico que se plantea – y que debe resolverse– en el presente supuesto es si los tribunales españoles ostentan competencia judicial internacional para modificar una resolución dictada en materia de alimentos, o bien su competencia territorial. Una lamentable confusión no es nueva, como así se evidenció en el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 9225/2019, de 17 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, donde los tribunales españoles de declararon territorialmente incompetentes para modificar una sentencia de alimentos en un supuesto de tráfico jurídico externo.

3. En supuestos internacionales es preciso determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para modificar una decisión dictada en materia de alimentos. Esta operación es previa a la determinación de la competencia interna. A continuación, analizaremos los hechos, fundamentos, aciertos, errores y deslices cometidos, para posteriormente concretar cómo deberían de haber actuado el Tribunal *a quo* en este caso. Es cierto que esta decisión hubiera tenido un mayor interés si la resolución judicial a modificar hubiera sido dictada por un tribunal extranjero, puesto que, en tales casos, debería de haberse concretado si era preciso (o no) obtener el executatúv previo de dicha decisión. Con todo, dedicaremos unas breves líneas a esta cuestión.

---

<sup>1</sup> La generalización de este fenómeno ha supuesto que, habitualmente, se acuda a sistemas de actualización automática de la cuantía, mediante cláusulas de estabilización que pueden ser pactadas por las partes, pero también objeto de fijación judicial en la sentencia. (M.A. MICHINEL ÁLVAREZ, *El Derecho internacional privado en los tiempos hipermodernos*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 152).

<sup>2</sup> ECLI:ES:APCC:2023:339<sup>a</sup>.

<sup>3</sup> ECLI:ES:TS:2019:9225<sup>a</sup>. Los hechos son sencillos. Se interpone, ante tribunales españoles, una demanda de modificación de las medidas adoptadas en sentencia de divorcio dictada por un órgano jurisdiccional rumano. La demanda la interpone la madre -que reside en España con su hija menor de edad- frente al padre de dicha menor, que tenía su domicilio en Madrid, y en relación al importe de la pensión alimenticia y reparto de diferentes gastos relativos a la menor. El Juzgado de Primera instancia también español correspondiente al domicilio del padre demandado, por aplicación del art. 769 LEC. Por su parte, el juzgado del domicilio del demandado considera que la competencia territorial corresponde al Juzgado de Primera Instancia donde la hija menor de edad tiene establecido su domicilio. Por tanto, dos Juzgados de Primera Instancia españoles declaran su falta de competencia territorial para el conocimiento de la demanda de modificación de medidas en materia de alimentos contenidas en una sentencia dictada en Rumanía. Las actuaciones se remiten al Tribunal Supremo para que resuelva sobre el conflicto negativo de competencia planteado. Para un comentario de la misma véase, M<sup>a</sup>.J. VALVERDE MARTÍNEZ, “Competencia en la modificación por tribunales españoles de medidas relativas a alimentos establecidas por tribunales extranjeros. comentario al auto del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2020” *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 763-775.

## II. Análisis de la decisión

### 1. Hechos

4. Los hechos en los que se basa esta decisión pueden ser resumidos como siguen: el Juzgado de 1º Instancia e Instrucción de Navalmoral de la Mata, con fecha de 20 de marzo de 2023, dictó un Auto en el que se acordaba declarar la falta de competencia internacional de este órgano judicial para conocer de la demanda de modificación de una sentencia alimenticia dictada por un tribunal español ante la precaria situación económica que venía viviendo el acreedor de los mismos. La demanda se interpuso en el lugar de su residencia, es decir, en el Juzgado de Navalmoral de la Mata. Interpuesta dicha demanda su ex cónyuge adujo que vivía en Francia desde noviembre, según consta en el relato de los hechos. Por tanto, la cuestión que se planteaba era la de saber si el Juzgado de Navalmoral de la Mata era competente (o no) para proceder a dicha modificación. Sin embargo, de su lectura no queda claro si dicho Juzgado procedió a determinar su competencia judicial internacional, o bien su competencia interna, puesto que, mientras que, en los antecedentes de hecho de la decisión consta que:

“[...] el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.- 1 de Navalmoral de la Mata, en los Autos, con fecha 20 de marzo de 2023, se dictó Auto cuya parte se acuerda declara la falta de competencia internacional de este órgano judicial para conocer de la demanda promovida procediendo el sobreseimiento y archivo”.

En el Fundamento Jurídico 1º de la AP consta que:

*“En fecha 20 de marzo de 2023 se dictó Auto por el que se declara la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de modificación de medidas acordadas en sentencia dictada por el Juzgado [...]”.*

5. La AP de Cáceres parece tenerlo más claro, pues centra toda su argumentación en fundamentar la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles para modificar una decisión alimenticia. Para ello, recurre a diversos instrumentos normativos y, en particular, tanto al Reglamento Bruselas III<sup>4</sup> como en el Br. II bis<sup>5</sup>, lo cual nos sorprende, máximo teniendo en cuenta que este último texto excluye la materia alimenticia de su ámbito de aplicación material [art. 1.3. e)].

6. *A priori*, la AP fundamenta la competencia internacional de los tribunales españoles en materia alimenticia en el art. art. 3 a) del Reglamento Bruselas III, que regula la competencia judicial internacional de los Tribunales para determinar los alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad y, por tanto, también los alimentos entre parientes. Considera que los foros de competencia de este Reglamento sirven también para conocer de acciones de modificación de resoluciones judiciales.

De conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, cabe concluir la competencia de los órganos jurisdicciones para conocer de reclamaciones alimenticia siempre que en España concorra alguna de las siguientes circunstancias

*“a) la residencia habitual del demandado, o b) la residencia habitual del acreedor, o c) en caso de demanda sobre el estado de las personas (divorcio, separación, nulidad) cuando la materia de alimentos sea accesoria de esta acción, será el órgano jurisdiccional competente según la ley del foro para conocer de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o d) en caso de demanda sobre responsabilidad parental, cuando la materia de alimentos sea accesoria de esta acción, será el órgano jurisdiccional competente según la ley del foro para conocer de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes”.*

<sup>4</sup> Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009).

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOUE núm. 178, de 2 de julio de 2019).

Ahora bien, también es cierto que, de estos cuatro criterios de competencia, tan solo los dos primeros de competencia [a) y b)] podrían servir de fundamento a los Tribunales españoles para conocer de una eventual demanda de modificación de una resolución judicial.

De esta forma, la AP considera que, en este caso, son competentes los Tribunales españoles al encontrarse la residencia habitual del demandado de alimentos en nuestro país.

7. *A posteriori*, la AP trata de confirmar la competencia de los Tribunales españoles puesta en tela de juicio por la mujer, dado que, según esta, ella y sus hijos residían en Francia. Para ello, se apoya en los foros de competencia previsto en el Reglamento Bruselas II bis. Una norma que, como hemos señalado, excluye expresamente de su ámbito de aplicación material la cuestión alimenticia. A partir de aquí los dislates de la AP de Cáceres se multiplican. El primero se produce al tratar de fundamentar la competencia de los tribunales españoles en dos preceptos del Reglamento Bruselas II bis. Por una parte, la fundamente en su art. 9 (art. 8 Reglamento Bruselas II ter<sup>6</sup>). Un precepto que regula la prórroga de la competencia de los tribunales donde el menor tenía su residencia habitual en caso de cambio de residencia para conocer sobre cuestiones que afectan al Derecho de visita. Dicho precepto establece que, cuando un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro, adquiriendo una nueva residencia habitual en el último, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual del niño/a seguirán siendo competentes para modificar una resolución judicial sobre el derecho de visita dictada en dicho Estado miembro antes de que el menor hubiera cambiado de residencia, durante los tres meses siguientes al cambio, siempre que el titular del derecho de visita con arreglo a la resolución judicial sobre ese derecho continúe residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor. Entiende la AP que la demanda se interpuso en el plazo señalado en dicho precepto y, por tanto, considera competente a los Tribunales españoles. Ignora la Audiencia que dicho foro regula la prórroga de competencia de los tribunales donde los menores tenían su residencia habitual, pero solo para modificar el Derecho de visita.

La AP confirma también su competencia en el art. 12.3º de dicho Reglamento, puesto que, según esta, el padre, titular de la potestad, reside en España y los menores tiene nacionalidad española y han residido España, hasta hace escasas fechas que se han trasladado con la madre a residir en Francia. Olvida la AP que dicho foro de competencia atribuye competencia a un Tribunal para cuestiones reguladas por el Reglamento cuando esta ha sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional.

Yerra, por tanto, la AP no solo por fundamentar su competencia en foros de competencia que no son de aplicación al supuesto planteado, sino también porque, en su caso, no sería aplicable el Reglamento Bruselas II bis, puesto que en la fecha de interposición de la demanda ya estaba en vigor el Reglamento Bruselas II ter que, desde el 1 de agosto de 2022, ha sido derogado al Reglamento Bruselas II bis.

8. En definitiva, todo el discurso de la AP se vertebra en una solo idea: afirmar y confirmar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para modificar una decisión dictada en materia alimenticia. A dicho recurso se adhiere también el Ministerio Fiscal, interesando en la competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de la demanda de modificación de medidas relativa a los alimentos a favor de los hijos menores. Por todo ello, solicita la revocación de la resolución recurrida.

## 2. Valoración: aciertos, errores, omisiones y deslices del Tribunal

9. Aciertos: Sentada la diferencia que existe entre la competencia judicial y la interna en los supuestos transfronterizos, resulta sencillo entender que lo que el Tribunal de Primera Instancia debería de haber hecho era determinar la competencia judicial internacional de los Tribunales extranjeros, dado

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (*DOUE* núm. 178, de 2 de julio de 2019)

que los acreedores tenían actualmente su residencia habitual en Francia. La AP de Cáceres así lo entiende y encauza, como hemos visto, su errática argumentación en acreditar la competencia internacional de los tribunales españoles. Acierta también cuando considera, como lo hace la práctica totalidad de la doctrina<sup>7</sup> y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 15 de febrero 2017, As. C-499/15: W, V vs. X<sup>8</sup>, que los criterios de competencia judicial del Reglamento Bruselas III se aplican también para modificar una decisión alimenticia.

**10. Errores:** Hemos encontrado dos. En primer lugar, porque fundamenta la competencia de los Tribunales españoles en el foro del domicilio del demandado. Según consta, el deudor tiene su residencia en España y el acreedor en otro país, y es el propio deudor quien solicita a las autoridades españolas la modificación de la resolución judicial. Sin embargo, descartada la competencia de los tribunales españoles sobre la base de los dos criterios previstos – de los dos que son operativos– en el art 3 del Reglamento Bruselas III, al no encontrarse en España ni la residencia habitual del demandado ni la del acreedor de alimentos, solo cabría fundamentar dicha competencia, bien en un eventual acuerdo de sumisión entre las partes que, en el presente caso, no sería posible dado que no resulta operativa para modificar decisiones que se hallen referidas a menores de 18 años, o en una posible sumisión tácita (*ex art. 5* Reglamento Bruselas III), o bien en el art. 6 que atribuiría competencia a los Tribunales españoles, puesto que el acreedor como el deudor ostentan la nacionalidad española (art. 6). Pero, ¿qué sucedería en el caso de que no hubiera sumisión de las partes a favor de tribunales españoles, ni pudiera invocarse el foro de la nacionalidad común? Quedaría la posibilidad de determinar la competencia en base al foro de necesidad previsto en el art. 7, aunque, en este caso en concreto, no sería operativo. Para R. Rueda Valdivia, el problema se solventaría fácilmente sustituyendo en el primero de los foros del art. 3 el término “demandado” por el de “deudor”. De este modo se aseguraría de manera definitiva la competencia de los tribunales españoles para conocer de acciones de modificación<sup>9</sup>.

El segundo error que detectamos lo encontramos al querer reforzar la AP su competencia en base a lo establecido tanto en el Reglamento Bruselas II bis, dado que, como bien afirma, en el Fundamento Jurídico 3 “*no se ocupa de las obligaciones de alimentos, de las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias*”.

**11. Omisiones:** Afirmada la indiscutible competencia internacional de los órganos jurisdiccionales españoles para el conocimiento del asunto, se debería de haber abordado la cuestión relativa a la competencia territorial de los tribunales españoles. Y, a tales efectos, es preciso recordar que los dos foros recogidos en los arts. art. 3 a 7 del Reglamento Bruselas III son foros con doble función. Operan, en efecto, como foros de competencia internacional y también como foros de competencia territorial<sup>10</sup>, sustituyendo de este modo, en aquellos supuestos en los que la reclamación de alimento que se suscite ante los tribunales españoles presente carácter internacional a los criterios de competencia previstos en la normativa estatal. En este sentido se pronunció el Tribunal en la Sentencia dictada el TJUE de 18 diciembre 2014, As. C-400/13-C-408/13, *Sophia Marie Nicole Sanders*<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> N. JOUBERT, “La résidence de l’enfant du divorce face à la demande de modification de la décisions relative à la garde et aux aliments (nota a Sent. TJUE 15 febrero 2017, C-499/15)”, *RCDIP*, 2018-1, pp. 138-143.

<sup>8</sup> ECLI:EU:C:2017:118.

<sup>9</sup> *Id.*, “Modificación en España de resoluciones marroquíes sobre alimentos”, *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes*, M. Moya Escudero (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 177-231.

<sup>10</sup> E. CASTELLANOS RUIZ, *Derecho de Alimentos. Aspectos Internacionales y Transfronterizos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 89-91; F. POCAR, I. VIARENGO, “Il Regolamento (CE) n.4 / 2009 in materia di obbligazioni alimentari”, *RDIPP*, 2009, pp. 806-828; B. ANCEL, H. MUIR WATT, “Aliments sans frontières. Le règlement CE n°. 4/2009 du 18 décembre 2008 relatif à la compétence, la loi applicable, la re-connaissance et l’exécution des décisions et la coopération en matière d’obligations alimentaires”, *RCDIP*, 2010, pp. 457-484.

<sup>11</sup> ECLI:EU:C:2014:2461, FD 30: “El artículo 3, letra b), del Reglamento n° 4/2009 determina el criterio que permite identificar el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre los litigios transfronterizos relativos a obligaciones de alimentos, a saber, «el lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual». Esta disposición, que determina tanto la competencia internacional como la competencia territorial, tiene por objeto unificar las reglas de conflicto de jurisdicción (véase, por analogía, la sentencia *Color Drack*, C-386/05, EU:C:2007:262, apartado 30)” y FD 31: “En sus observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia, el Gobierno alemán y la Comisión ponen de relieve que aunque el artículo 3, letra b), del

12. Deslices: Estos se producen cuando al AP afirma que: “*estamos ante una demanda de modificación de medidas definitivas acordadas en sentencia de divorcio, y dicha modificación siempre corresponde al Juzgado que dictó la sentencia*”.

Olvida la AP que en los supuestos transfronterizos la decisión puede ser modificada por un tribunal diferente de aquel en el que ha sido dictada. De hecho, actualmente, es admitida la idea de que ningún atentado a la soberanía se produce cuando se atiende la solicitud de modificación de una sentencia extranjera. Debe desecharse la idea de que el juez de origen mantiene en exclusiva su competencia para la modificación de sus resoluciones. No obstante, puede entenderse que la conservación de dicha competencia puede resolver determinados problemas en el marco de la tutela judicial internacional, en particular, cuando se produce un conflicto negativo de competencia.

13. A modo de recapitulación, una nota crítica se impone a esta Sentencia, porque, aunque coincidamos en la solución del caso, lo analizado es un claro ejemplo de un desconocimiento no solo de la diferencia que existe entre la competencia judicial internacional y la interna, sino también de las fuentes que resuelven los problemas de DIPr.

### III. Reconocimiento de una decisión extranjera dictada en materia alimenticia y límites de competencia

14. La modificación de los pronunciamientos fijados en una resolución judicial es una posibilidad prevista en nuestro ordenamiento con carácter general para ciertas decisiones que fijan una prestación continuada, como así sucede en materia alimenticia. Cuando dicho pronunciamiento está contenido en una resolución extranjera, ello supone que la futura decisión española tendrá por efecto la modificación del pronunciamiento dictado en una sentencia extranjera. No es este el caso, pero si lo fuera sentada la competencia (internacional e interna) de las autoridades españolas para conocer de una eventual acción de modificación en base a lo establecido en el Reglamento Bruselas III, sería necesario plantearse si era preciso reconocer la resolución extranjera que se pretendiera modificar<sup>12</sup>. Es cierto que la necesidad previa de reconocer en España la resolución extranjera acarrea, en principio, incorporar un obstáculo a la acción de modificación, pero se trata de una barrera que, si no es superada, impediría el ejercicio de la acción destinada a modificar la situación. Si no existe la situación jurídica en España, no puede modificarse ningún efecto vinculado a la misma. Es cierto que si la decisión procede de un Estado miembro del Protocolo de La Haya de 2007<sup>13</sup> no sería preciso el trámite de ejecución, cabría la posibilidad de obtener un reconocimiento automático e incidental (art. 23.3º Bruselas III) de la misma. Al igual que sucede en la Ley 29/2015 de cooperación judicial internacional en materia civil (en adelante, LCJIMC<sup>14</sup>) cuando afirmar que: “*Una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental con arreglo a las disposiciones de este título (art. 45.1º)*”. El reconocimiento automático constituye una solución ideal, pues permite respetar los deseos de las partes que únicamente pretenden modificar los efectos de la sentencia y no ejecutar el conjunto de la misma, además, de conseguiría la armonía de soluciones. Por último, se evitaría un procedimiento excesivamente largo que puede perjudicar los intereses de las partes.

---

*Reglamento núm. 4/2009 determina la competencia internacional y territorial de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios transfronterizos relativos a los créditos alimenticios, incumbe únicamente a los Estados miembros, en el marco de su organización jurisdiccional, identificar el órgano jurisdiccional concretamente competente para resolver tales litigios y definir la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del lugar de residencia habitual del acreedor en el sentido del artículo 3, letra b), del Reglamento núm. 4/2009”.*

<sup>12</sup> M.Á. MICHINEL ÁLVAREZ, “La sentencia extranjera ante el cambio de circunstancias (con especial referencia a la condena de prestación periódica de alimentos)”, *REDI*, vol. 54, 2, 2002, pp. 641-668.

<sup>13</sup> Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias (*DOUE* núm. 331, de 16 de diciembre de 2009).

<sup>14</sup> *BOE* núm. 182, de 31 de julio de 2015. L. CARBALLO PIÑEIRO, “Competencia judicial internacional y modificación de prestaciones de continuada: más allá de la STC 61/2000”, *AEDIPr*, t. I, 2001, pp. 463-482

15. El problema está en saber si la resolución extranjera a modificar no fuese reconocible, nada parece impedir, en principio que la pretensión inicial de modificación se plantee, como apunta M.A. Michinel Álvarez, como si de un proceso completamente nuevo se tratase, siempre ello fuera factible<sup>15</sup>. En este sentido, cabe tener en cuenta los límites del art. 8 del Reglamento Bruselas III establece. A tales efectos, dispone que, si se ha dictado una resolución en el Estado miembro o en el Estado parte del Convenio de La Haya de 2007 en el que el acreedor tiene su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución, salvo cuando: a) las partes hayan aceptado con arreglo al art. 4 la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro; b) el acreedor se someta a la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro en virtud del art. 5; c) la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva, o d) la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el Estado miembro en el que se esté considerando la posibilidad de un procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.

De esta manera se garantiza que el deudor solo puede iniciar un procedimiento para que se modifique una resolución alimenticia existente o para obtener una nueva resolución en el Estado en el que el acreedor tenía su residencia habitual cuando se dictó la resolución en el que siga residiendo habitualmente.

Ahora bien, lo que no está claro es saber cuál es – una vez reconocida la decisión – la ley aplicable a la modificación de dicha decisión, puesto que en la doctrina más autorizada se contabilizan hasta cuatro teorías<sup>16</sup>. En último lugar, procedería, y una vez comprobado que la sentencia extranjera cumple las condiciones de modificabilidad, la modificación del pronunciamiento contenido en dicha decisión, según lo que disponga la ley rectora de la materia que se trata, a partir del sistema de normas de Derecho aplicable del foro y no según la ley aplicada por el juez de origen. Esta ley determinará, entre otros aspectos, el carácter retroactivo o irretroactivo de la modificación<sup>17</sup>.

#### IV. Conclusiones

16. Analizando la decisión objeto de comentario, resulta obvio las dificultades que, hoy por hoy, tienen algunos Tribunales españoles para comprender los conceptos más básicos de nuestra disciplina, como así sucede con la diferencia que existe entre competencia judicial internacional y la interna. Igualmente, evidencia que la existencia de una pluralidad de fuentes dificulta en gran medida la labor de todos los profesionales del Derecho, incluidos los Jueces y Magistrados. Por este motivo, es fundamental el buen manejo de los conceptos más básicos de nuestra disciplina, así como de la normativa aplicable en orden a evitar planteamientos erróneos, como los cometidos tanto por el Juez de Primera Instancia como el de apelación.

17. Además, nos permite concluir que la normativa vigente en España sobre competencia judicial internacional en materia de alimentos, esto es, el Reglamento Bruselas III garantiza la mayoría de las veces la competencia de nuestros tribunales para conocer de las demandas de modificación de resoluciones judiciales sobre alimentos. Sin embargo, es deficitaria a efectos de fundamentar la competencia de nuestros tribunales en situaciones concretas, como así sucede en los casos en los que el deudor con residencia en España es quien solicita la modificación de la resolución teniendo el acreedor su residencia en el extranjero. Es cierto que el Reglamento contempla otros foros de competencia (sumisión de las

<sup>15</sup> *Id.*, *El Derecho Internacional privado...*, *op.cit.*, pp. 156-157.

<sup>16</sup> M.Á. MICHINEL ÁLVAREZ, “Un nuevo ejemplo de Derecho internacional privado comunitario: El Reglamento (CE) 4/2009, con especial referencia a los límites de los procedimientos”, *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas, Instituto Superior de Contabilidade e AdministraÇcao do Porto*, nº 15, 2009, pp. 213.

<sup>17</sup> S. ÁLVAREZ GÓNZÁLEZ, *Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 221.222

partes, nacionalidad común de las partes y el foro de necesidad), pero queda por saber, ¿qué sucedería en los casos en que no resulta operativo ninguno de ellos? El problema se podría solventar sustituyendo en el primero de los foros del art. 3 el término “demandado” por el “deudor”. De este modo se aseguraría de manera definitiva la competencia de los tribunales españoles para conocer de acciones de modificación también es este tipo de situaciones.

**18.** Sentada la competencia judicial internacional de las autoridades españolas para conocer de una eventual acción de modificación de una resolución judicial sobre alimentos, es preciso determinar la competencia interna. Pues bien, es preciso subrayar que los criterios de competencia fijados en los arts. 3 a 7 del Reglamento Bruselas III no solo están llamados a actuar como criterios de competencia judicial internacional, sino también como criterios de competencia interna, sustituyendo de este modo a los criterios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**19.** En este punto, conviene recordar que la modificación de los pronunciamientos fijados en una resolución judicial es una posibilidad prevista en nuestro ordenamiento con carácter general para las decisiones en materia alimenticia. Ahora bien, cuando dicho pronunciamiento está contenido en una resolución judicial extranjera, es preciso afirmar la eficacia positiva o vinculante de la misma en nuestro país, por lo que su reconocimiento resulta fundamental. Resulta innegable que la posibilidad de obtener el reconocimiento automático supone un beneficio no solo para las partes, sino también para la armonía de soluciones. Aunque, la posibilidad de obtenerlo depende de la norma que resulte aplicable a su reconocimiento. Con todo, si la resolución extranjera a modificar no fuese reconocible nada parece impedir, salvo los límites establecidos en el art 8 del Reglamento Bruselas III, que la pretensión de modificación se plantee como si de un proceso completamente nuevo se tratase, ignorando la existencia de una resolución extranjera.